SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se la parte actora no ha aportado el arancel para la copias solicitada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **CARMEN EMILIA LONDOÑO DE GIRALDO**
DEMANDADO: **GLADYS VILLEGAS SALAZAR**
RADICACIÓN: **760014003011-2018-00078-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento realizado mediante correo electrónico, esto es, aportar el arancel judicial para la expedición de las copias solicitadas este Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído. So pena, de archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1186
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **REINALDO OREJUELA CALDON**
DEMANDADO: **RAFAEL NAVIA BALCAZAR**
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: **76001400301120l9-00639-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, se ordenará incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del proceso, la cual permanecerá por el término de 30 días.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1.) **INCLUIR** por el término de 30 días, el contenido de la valla aportada por la parte, según lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del proceso.

2.) Una vez vencido dicho término, pásese a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AJR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento por parte del apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1080

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: JUANA ARBOLEDA DE SÁNCHEZ
YINI LIZETH GALLEGO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00828-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, efectuado el control de legalidad al preste, se evidencia que, consta en el expediente dirección electrónica de la demanda Juana Arboleda de Sánchez juana.arboleda@hotmail.es , registrado en el certificado de garantía mobiliaria.

Razón por la cual, antes de proceder con lo instituido en el artículo 293 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., artículo 8° Decreto 806 del 2020, en la dirección electrónica Sánchez juana.arboleda@hotmail.es, para tal efecto deberá acreditar la certificación de la empresa de servicio postal o el acuse de recibido por el iniciador electrónico; so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

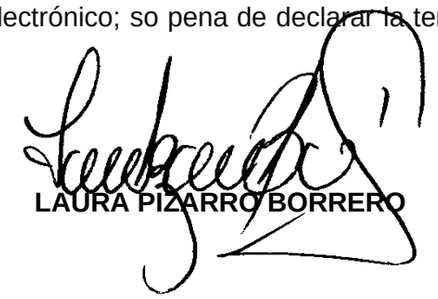

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se acredita haber enviado la notificación que trata el artículo 291 del Código General de Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **ANYELA GABRIELA GONZALEZ VÉLEZ**
RADICACIÓN: **760014003011-2020-00307-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a emitir auto de seguir adelante la ejecución, se hace necesario requerir a la parte actora para que informe si realizó la notificación de que artículo 291 del Código General del Proceso previo a la notificación por aviso, allegando las evidencias correspondientes.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído. So pena, de no tener en cuenta la diligencia de notificación por aviso allegada el 20 de mayo de 2021 al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AJR

SECRETARÍA: Cali, 01 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	$ 1.764.000=
Costas	$ 0=
TOTAL COSTAS	$ 1.764.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIOLA AGUDELO DE RAMIREZ
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00376-00

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	$ 454.263=
Costas	$
TOTAL COSTAS	$ 454.263=

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **BIENESTAR INMOBILIARIO LAWERS S.A.S.**
DEMANDADO: **FLOR MATILDE MUÑOZ SIERRA**
RADICACIÓN: **760014003011-2020-00407-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	$ 454.263=
Costas	$
TOTAL COSTAS	$ 454.263=

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **BIENESTAR INMOBILIARIO LAWERS S.A.S.**
DEMANDADO: **DEYVIS FERNANDO MOLINA OSPINA**
RADICACIÓN: **760014003011-2020-00536-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.
FINESA S.A. Vs JORGE DUVAN GONZÁLEZ CARDONA.
RADICACIÓN 2021-00076-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Cali, mayo 28 del 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del presente trámite, derivado del pago parcial de la obligación, informada por el procurador judicial del demandante, el Juzgado,

1) DECLARAR la terminación de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria adelantada por FINESA S.A. contra JORGE DUVAN GONZÁLEZ CARDONA, por pago parcial de la obligación demandada y sus costas.

2) ORDENASE el levantamiento de la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas DTP-408, clase AUTOMOVIL, marca: KIA, color: ROJO, servicio: PARTICULAR, modelo: 2017, dado en garantía mobiliaria por el señor JORGE DUVAN GONZÁLEZ CARDONA, a favor del acreedor FINESA S.A. Ofíciese en tal sentido a las autoridades competentes, indicando que el bien deberá ser entregado al señor JORGE DUVAN GONZÁLEZ CARDONA, los cuales podrán ser remitidos a través del correo jorgeduvang@gmail.com tal y como fuera solicitado en el escrito que antecede.

3) ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvase proveer. Cali, 01 de junio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto de sustanciación
Santiago de Cali, primero (1) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DISPOSICIÓN ESPECIAL EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ADUER MANUEL CABEZAS QUIÑONES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00101-00

Revisado el plenario, se evidencia que el apoderado demandante ha omitido aportar constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente trámite por medio de auto interlocutorio No.349 del 10 de marzo de 2021, carga procesal que debe ser promovida por el interesado.

Del mismo modo, efectuada la revisión a la notificación realizada, se evidencia que se efectúo conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica del demandado informada en la demanda, sin embargo, no se aportaron las probanzas respectivas que demuestren de qué manera obtuvo aquella.

Por lo anterior,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvase proveer. Cali, 24 de mayo del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto de sustanciación
Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S
DEMANDADO: JUAN ANDRES GONZALEZ ALVAREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00103-00

Revisado el plenario, se observa que la notificación realizada por la parte demandante no cumple con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se acompañó prueba de recibido por cuenta del iniciador electrónico del mensaje de datos remitido al demandado, como tampoco ninguna prueba idónea y convincente de la recepción de la información enviada a efecto de publicitarle la acción en su contra, si en cuenta se tiene que el canon 8 de dicha regulación establece que "*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*..."

De los expuesto, es necesario aclarar al apoderado demandante que al momento de realizar las notificaciones de carácter electrónico, debe tener en cuenta que se debe usar un servidor o cuenta que disponga de iniciador que acuse el recibo automático, como la norma lo dicta o por el contrario en este caso concreto está disponible la opción de notificar a la dirección física del demandado.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión, informando que, se encuentra pendiente efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Juan David Garcés. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1085
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DORIS MERCEDES DUQUE CORDOBA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCÉS LORA
JUAN DAVID GARCÉS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00152-00

Efectuado el control de legalidad que le asiste al presente tramite, encuentra el Juzgado que, se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte demandante, específicamente la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Juan David Garcés, por lo que se dará aplicación a lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, emerge en el plenario contestación y proposición de excepciones de mérito por parte del demandado Juan Carlos Garcés Lora, en el término de ley, por lo que se agregaran al expediente y se tramitaran en la etapa procesal oportuna.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete notificación del auto No.772 del 5 de abril del 2021 al demandado JUAN DAVID GARCÉS, en las direcciones físicas o electrónicas de su conocimiento, para lo cual deberá allegar constancia de recibido pertinente, ya sea a través de la empresa de servicio postal o a través del acuse de recibido del iniciador electrónico, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
   Lo anterior bajo, los parámetros establecidos en el numeral segundo de la providencia del 5 de abril referida.

2. Agréguese al expediente para que obre y conste, la contestación y excepciones de mérito allegadas por el apoderado judicial de Juan Carlos Garcés Lora, a las cuales se les dará trámite una vez se integre el contradictorio.

3. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94061130 y la tarjeta de abogado (a) No. 138308, como apoderado (a) judicial del ciudadano Juan Carlos Garcés Lora, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvase proveer. Cali, 01 de junio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto de sustanciación
Santiago de Cali, primero (1) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NEIMIYOLET PERDOMO TOLE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00156-00

Revisado el plenario, se evidencia que el apoderado demandante ha omitido aportar constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente trámite por medio de auto interlocutorio No.339 del 17 de marzo de 2021, carga procesal que debe ser promovida por el interesado.

Por lo anterior,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA LEYTON CORTES
DEMANDADOS: PERPETUO HERMELEY LEYTON CORTES Y JOAQUIN EDISON LEYTON CORTES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00193-00

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Cali, 01 de junio de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se adicione el auto No. 1144 del 13 de mayo hogaño, por cuanto con el libelo introductorio manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de notificación del demandado JOAQUIN EDINSON LEYTON CORTES, por lo que instó su emplazamiento.

Del mismo modo, este extremo procesal informó que el señor PERPETUO HERMELEY LEYTON falleció el 19 de mayo de 2021, para lo cual aportó el documento antecedente para la expedición del registro de defunción, por lo que a efecto de integrar debidamente el contradictorio y como quiera que a la fecha al extinto demandado no se le había notificado, carecía de representante judicial o designación de curador ad-litem, resulta oportuno dar aplicación a lo reglado en el artículo 159, 160 y 68 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por virtud del fallecimiento del señor PERPETUO HERMELEY LEYTON.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de defunción del demandado mencionado.

TERCERO: ORDENAR la citación y notificación personal del cónyuge o compañero permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del causante PERPETUO HERMELEY LEYTON.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante que proceda en la forma indicada en el artículo 85 del Código General del Proceso, a fin de obtener y aportar la prueba de la calidad de heredero del señor JHONNY LEYTON ARÉVALO.

QUINTO: ADICIONAR el auto No. 1144 del 13 de mayo de 2021, en consecuencia, **ORDENAR** el emplazamiento del demandado JOAQUIN EDINSON LEYTON CORTES, a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo prescrito por el artículo 293 del C. G del P.

SEXTO: Realizado lo dispuesto en los numerales primero a cuarto de este proveído, se procederá conforme lo estatuido en el **artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020**, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,
La Juez,

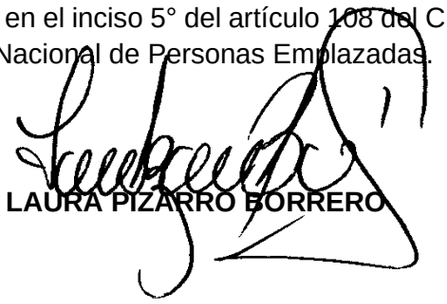

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **HURTADO VALENCIA & CÍA. S. EN C.**
DEMANDADO: **BENANCIO LÓPEZ BENITES**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00262-00**

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82 y 83 del CGP, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por HURTADO VALENCIA & CÍA. S. EN C. contra BENANCIO LÓPEZ BENITES.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a)** de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

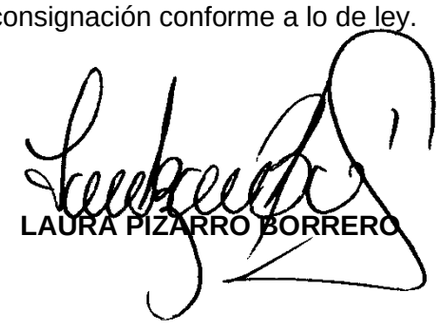

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1174
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **MICHAEL JOHAN TABAREZ RUIZ**
DEMANDADO: **DIANA DEL PILAR BERRIOS PABON**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00271-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1064
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBALSUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALMA PINKAU GEB REYES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ANGELMIRO CASTILLO VANEGAS
RADICACIÓN: 76001400301120210-00272-00

Como quiera que la presente demanda verbal, restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado por ALMA PINKAU GEB REYES HERNÁNDEZ, contra ANGELMIRO CASTILLO VANEGAS, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ALMA PINKAU GEB REYES HERNÁNDEZ, contra ANGELMIRO CASTILLO VANEGAS.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días por tratarse de un proceso verbal sumario.

   Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

   Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

4. NEGAR la reforma de la demanda por cuanto no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informado, que consta en el expediente escrito de subsanación proveniente de la parte demandante, en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO- DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LEONARDO ALBERTO LOZANO RIASCOS
RUBEN DARIO LOZANO RIASCOS
RADICACIÓN: 76001400301120210-00275-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados LEONARDO ALBERTO LOZANO RIASCOS y RUBEN DARIO LOZANO RIASCOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ 348.370,13 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de mayo del 2020, obligación representada en el pagaré No.0399170986905.

1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2020 a junio de 2020.

2. Por la suma de $352.451,26 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de junio del 2020, obligación representada en el pagaré No.0399170986905.

2.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el mes de junio de 2020 a julio de 2020.

3. Por la suma de $356.580,20M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de julio del 2020, obligación representada en el pagaré No.0399170986905.

3.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el mes de julio de 2020 a agosto de 2020.

4. Por la suma de $360.757,50 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de agosto del 2020, obligación representada en el pagaré No.0399170986905.

4.1 Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2020 a septiembre de 2020.

5. Por la suma de $364.983,75 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de septiembre del 2020, obligación representada en el pagaré No.0399170986905.

5.1 Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2020 a octubre de 2020.

6. Por la suma de $369.259,50., correspondiente a cuota de capital del mes de octubre del 2020, obligación representada en el pagaré No.0399170986905.

6.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2020 a noviembre de 2020.

7. Por la suma de $373.585.35 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de noviembre del 2020, obligación representada en el pagaré No.0399170986905.

7.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2020 a diciembre de 2020.

8. Por la suma de $377.961,87 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de diciembre del 2020, obligación representada en el pagaré No.0399170986905.

8.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2020 a enero de 2021.

9. Por la suma de $382.389,66 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de enero del 2021, obligación representada en el pagaré No.0399170986905.

9.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el mes de enero de 2021 a febrero de 2021.

10. Por la suma de $386.869,22 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de febrero del 2021, obligación representada en el pagaré No.0399170986905.

10.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2021 a marzo de 2021.

11. Por la suma de $391.401,46 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de marzo del 2021, obligación representada en el pagaré No.0399170986905.

11.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2021 a abril de 2021.

12. Por la suma de $399.148,17 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de abril del 2021, obligación representada en el pagaré No.0399170986905.

12.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el mes de abril de 2021 a mayo de 2021.

13. Por la suma de $15.585.775.65, correspondiente a saldo de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré No.0399170986905.

13.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

15. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

16. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

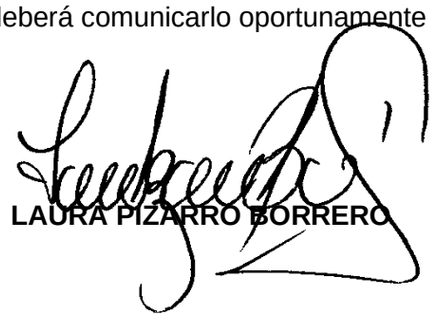

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.
DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1065
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBALSUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ANA MARÍA ESCOBAR S.A.S
DEMANDADO: RAFAEL SUAREZ GÓMEZ
RADICACIÓN: 76001400301120210-00288-00

Como quiera que la presente demanda verbal, restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado por INMOBILIARIA ANA MARÍA ESCOBAR S.A.S, en contra de RAFAEL SUAREZ GÓMEZ, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por INMOBILIARIA ANA MARÍA ESCOBAR S.A.S, en contra de RAFAEL SUAREZ GÓMEZ.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, por tratarse de un proceso verbal sumario.

   Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

   Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: DAICY MORENO ROMERO
CAUSANTE: DAGOBERTO LERMA LERMA
RADICACIÓN: 76001400301120210-00292-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente, indicando que el apoderado demandante, presentó subsanación en el término concedido.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1210
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ERNESTO HUGO OROBIO GARCIA.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-0031800

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por MOVIAVAL S.AS. contra ERNESTO HUGO OROBIO GARCIA.

2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa DIK92F, clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, color GRIS PIEDRA NEGRO MATE, modelo 2020, servicio PARTICULAR, propiedad de ERNESTO HUGO OROBIO GARCIA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Tránsito de Pradera - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa DIK92F y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente,

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1219
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: CREDITAXIS CALI S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BOTERO DUQUE.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00321-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por CREDITAXIS CALI S.A.S. contra JORGE ENRIQUE BOTERO DUQUE.

2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa TZN174, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, color AMARILLO, modelo 2015, servicio PUBLICO, propiedad de JORGE ENRIQUE BOTERO DUQUE, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado CREDITAXIS CALI S.A.S.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Tránsito – Pradera, Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa TZP174 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MURCILLO SANCHEZ Y ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO: EDWIN ASDRUBAL GIRALDO ORTIZ
RADICACIÓN: 76001400301120210-00327-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2020.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1218
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER BEDOYA LOZANO – PAOLA ANDREA IPIA ORTIZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00344-00

Revisado el escrito de subsanación, se evidencia que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no emerge que los demandados hayan tenido conocimiento de la ejecución de pago directo y la solicitud de entrega voluntaria como quiera que el iniciador electrónico arrojó como resultado "*el mensaje no se ha entregado*", igualmente, la comunicación dirigida a la deudora fue remitida al correo informado por el señor Alexander Bedoya Lozano y no a su cuenta electrónica personal.

Además, no se aportó el registro de modificación en donde se ingresa la información de la señora PAOLA ANDREA IPIA ORTIZ y de igual manera se omitió el contrato de prenda suscrito por el señor ALEXANDER BEDOYA LOZANO, dejando de lado lo solicitado en los puntos 4 y 5 del auto mencionado.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente solicitud, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2020.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1225
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: SERGIO CARABALI ORTIZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00352-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede e incluso desistió de sus pretensiones, por ello el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante desistió de las pretensiones conforme al artículo 314 del C.G. del P. Sírvase proveer. Cali, junio primero de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.1226

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (1) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADOS: OSCAR ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 2021-00383-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante renunció a las pretensiones en el presente trámite, conforme a las disposiciones del artículo 314 del C.G.P., sin existir pronunciamiento anterior por el despacho y cumpliendo lo reglado en la normatividad nombrada.

En consecuencia, dado que este despacho no había asumido la competencia del presente asunto, se atenderá lo manifestado y se dará alcance al retiro de la demanda, justamente por virtud de lo esbozado.

RESUELVE

1.- Aceptar el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de OSCAR ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ.

2.-En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CHE

AUTO INTERLOCUTORIO N°1227
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PLACIDO CUERO RENTERIA.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00396-00

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de PLACIDO CUERO RENTERIA.

Revisada la demanda el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., el cual es necesario para verificar los dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2.020, el cual dicta: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"

2. Omite indicar la dirección física en la que el deudor garante recibe notificaciones judiciales.

3. Deberá la entidad demandante acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo, como quiera que no se anexó la prueba de que el documento haya sido recibido por el deudor, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835de 2015, pues a pesar que acreditó la remisión de manera física, no existe ninguna evidencia o cotejo que demuestre que el documento de entrega voluntaria fue entregado, amén que la empresa de mensajería en la guía de correo destacó una causal de devolución.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega incoada.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado MAURICIO PELAEZ RAMIREZ identificado con la C.C.1.087.490.148 y T.P.281.761 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria